

MA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2012-1261** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **25 de enero de 2022** en los siguientes términos:

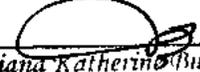
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 112	\$400.000
NOTIFICACIONES fl.40, 59 y 77	\$43.100
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$443.100


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 11 FEB 2022

con liquidación costas


Tatiana Katherine Guirago Páez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

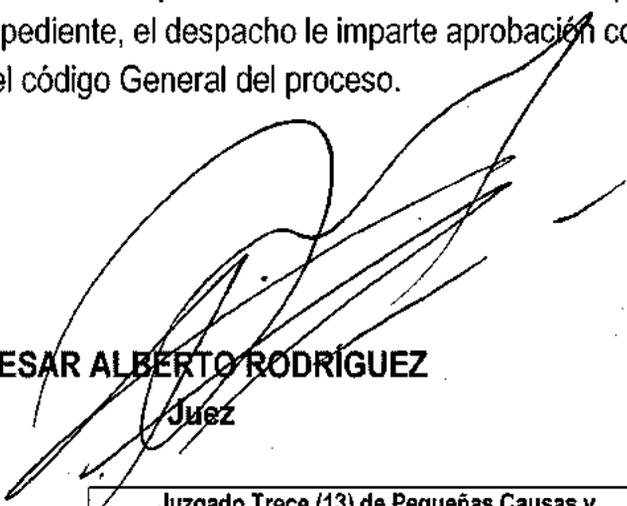
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2012-01261

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2014-0028** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **21 de septiembre de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 16 c.3	\$500.000
NOTIFICACIONES fl.	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$500.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho 11 FEB 2022

con liquidación costosa



Tatiana Kallitina Barrago Páez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Restitución de Inmueble
Radicación: 2014-0028

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

63

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2015-01526** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **18 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 58	\$500.000
NOTIFICACIONES fl.22 y 27	\$16.100
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$516.100

1



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

2

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 11 FEB 2022

Con liquidación de costos


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

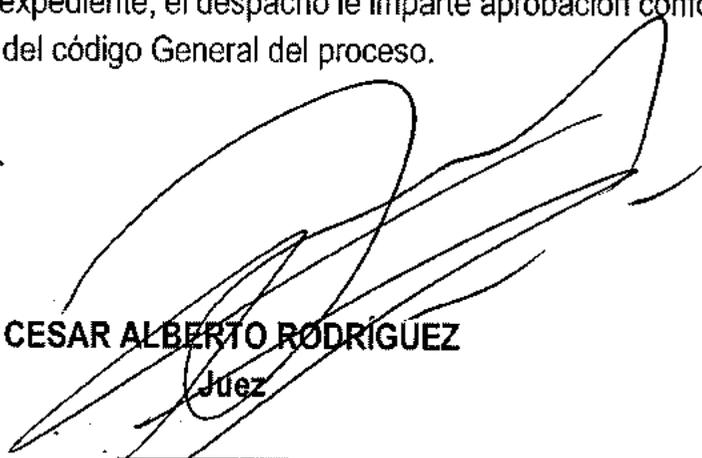
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2015-1526

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

12

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-00200** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **18 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl.82	\$500.000
NOTIFICACIONES fl.15,2130,35,44,55 y 70	\$60.050
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$560.050



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho 1 FEB 2022

con liquidación costo


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0200

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.
Por anotación en Estado No. **11** le esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0263

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada **Gales Asesores en Seguros Ltda** fue enterada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el 23 de agosto de 2018 a través de curador ad-litem designado en esta causa, quien dentro del término otorgado por la ley contestó la demanda pero no se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada **Gales Asesores en Seguros Ltda**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

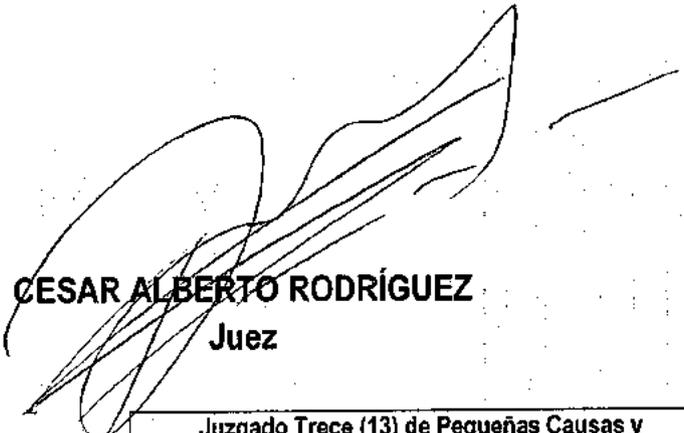
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de agosto de 2018.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-0358** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **18 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 58	\$500.000
NOTIFICACIONES fl.30, 33 y 39	\$25.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$525.000



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 7 FEB 2022

Con liquidación costo


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

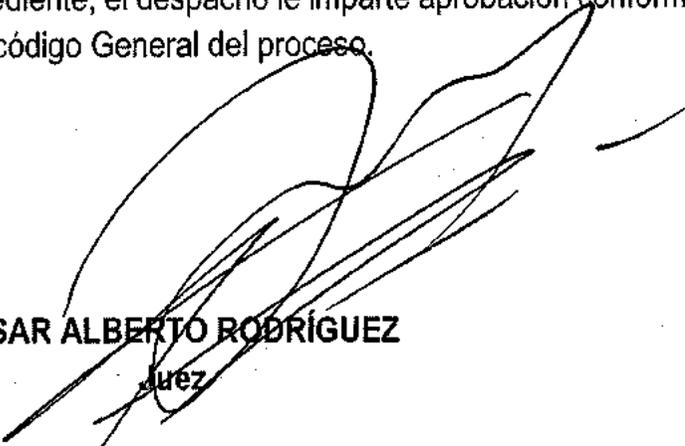
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0358

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

69

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-00409** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **01 de febrero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 68	\$300.000
NOTIFICACIONES fl.27, 32 y 38	\$20.808
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$320.808

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho 1 FEB 2022

con liquidación costo


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

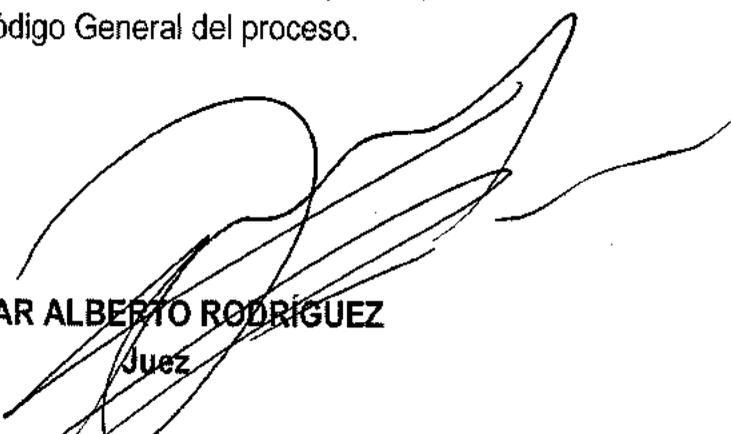
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0409

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-00438** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **18 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 152	\$500.000
NOTIFICACIONES fl.59,64,74, 69 y 100	\$60.628
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$560.628


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

VI Despacho

7 FEB 2022

Con liquidación costo,



Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0438

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-00603** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **17 de agosto de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 97	\$1.100.000
NOTIFICACIONES fl.	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$1.100.000



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

1 FEB 2022

El Despacho

Con liquidación costosa


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría



776

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

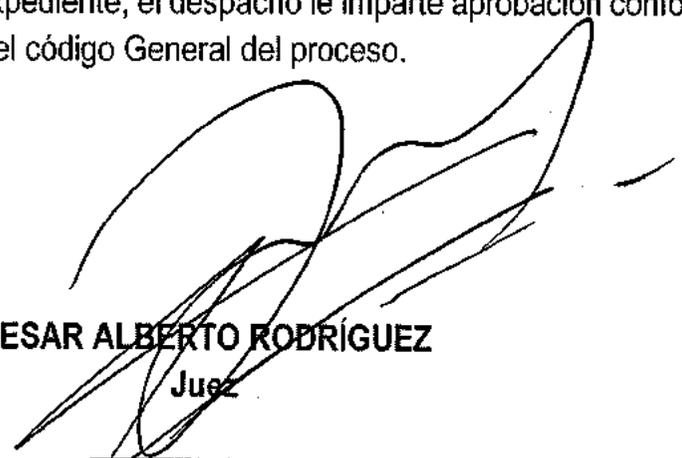
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0603

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

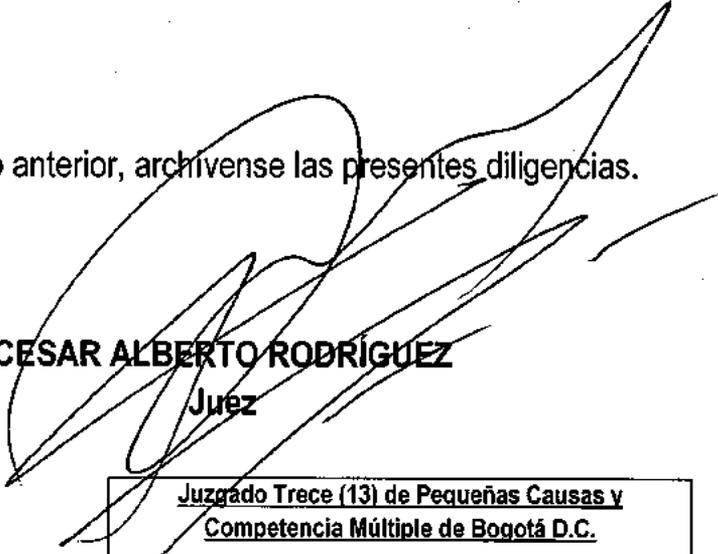
Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2018-0650

Toda vez que es procedente lo que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 02 de febrero de 2022, se dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

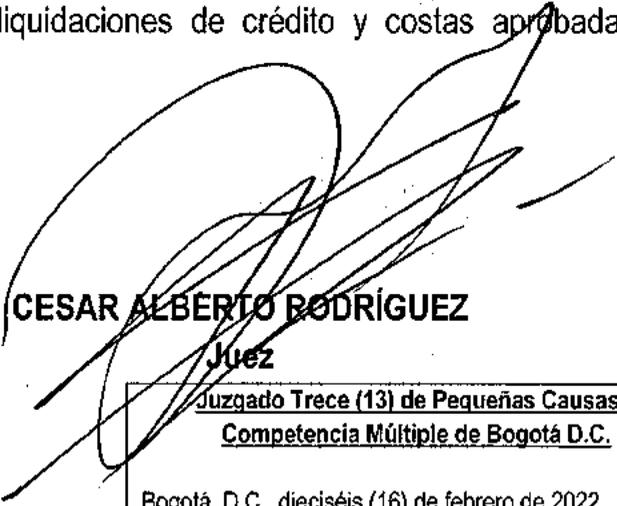
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0659

Atendiendo lo solicitado en el escrito que precede, se dispone que por secretaría, se entreguen al demandante los dineros que se encuentren consignados en este asunto, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

40

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-00921** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **25 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 45	\$250.000
NOTIFICACIONES fl.18 y 25	\$19.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$269.500


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

11 FEB 2022

Al Despacho

Con liquidación costas

Tatiana Katherine Muñoz Páez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

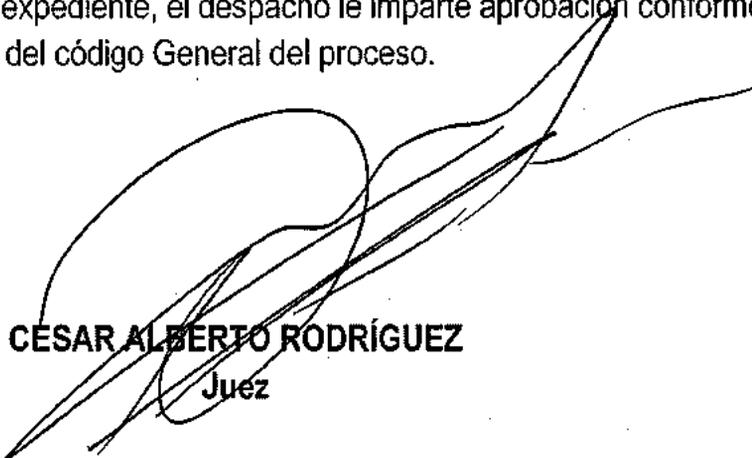
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0921

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.
Por anotación en Estado No. || de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

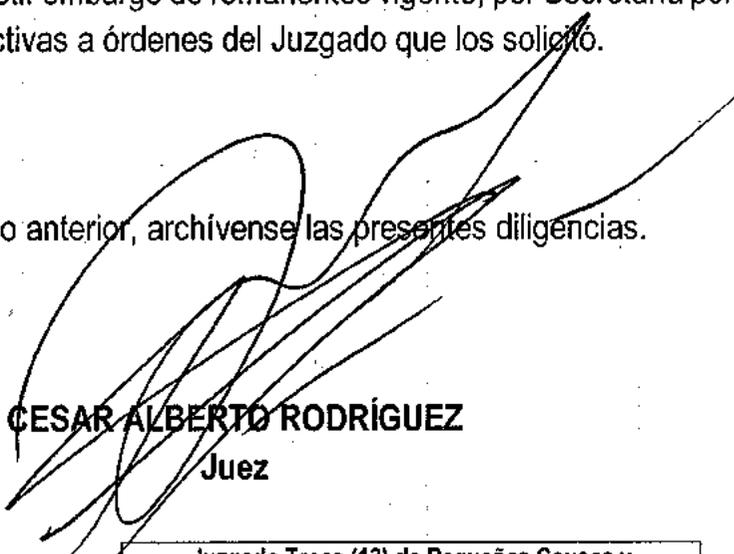
Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0961

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 11 de enero de 2022, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicito.**
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2018-0985** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **25 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 41	\$150.000
NOTIFICACIONES fl.20 y 24	\$14.416
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$164.416


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 1 FEB 2022

Con liquidación costos

Tatiana Katherine Benítez Páez
Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Eduardo', written in a cursive style.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

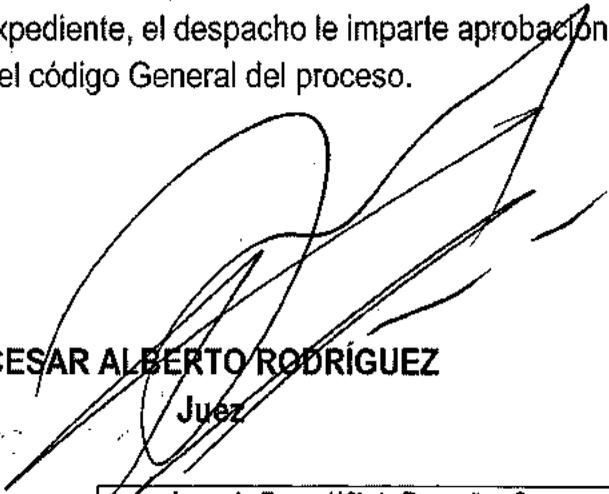
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0985

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

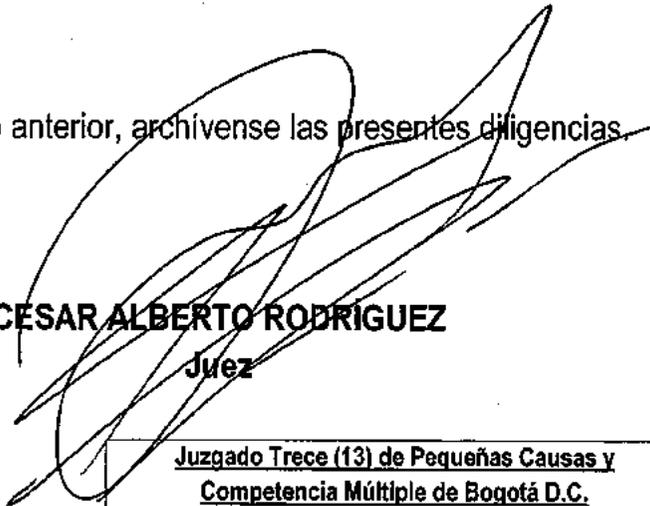
Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1018

Toda vez que es procedente lo que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 28 de enero de 2022, se dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
3. **El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.**
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 14 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-1057

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada personalmente a **Leidy Milena Romero Ruiz**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 12 de julio de 2020, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **Leidy Milena Romero Ruiz**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

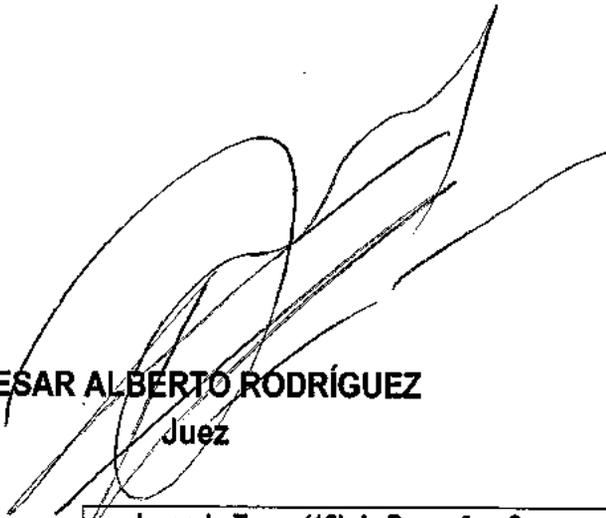
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **Leidy Milena Romero Ruiz**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 7 de febrero de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800. 000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado **No. 11** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

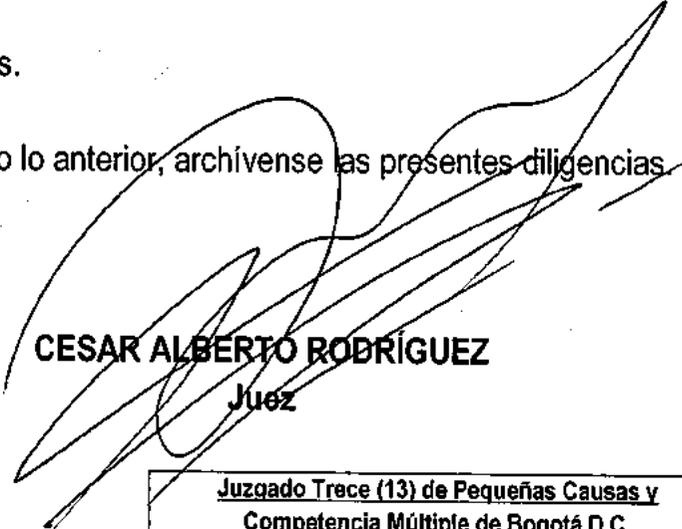
Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1080

Toda vez que es procedente lo que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 02 de febrero de 2022, se dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
3. **El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.**
4. **Sin lugar a costas.**
5. **Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

62

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0005** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **18 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 64	\$800.000
NOTIFICACIONES fl.44 y 54	\$30.335
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$830.335

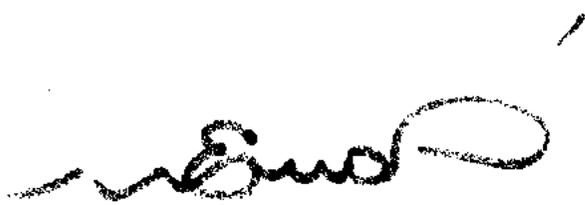


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 11 FEB 2022
con liquidación esta


Tatiana Katherine Huítrago Páez
Secretaria



62

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

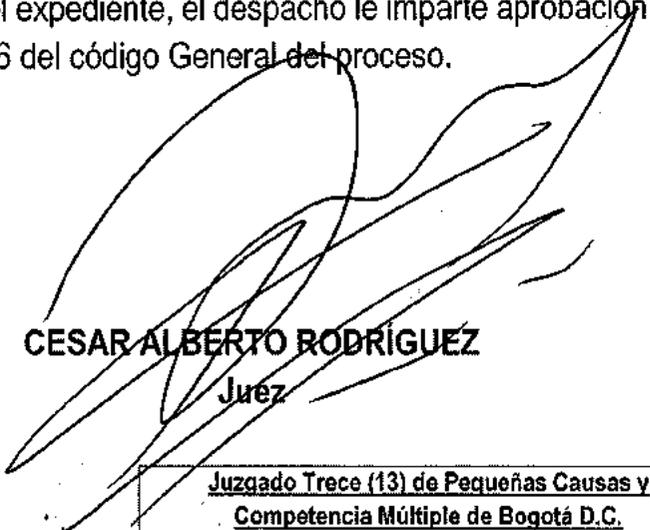
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0005

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2019-0100

Toda vez que es procedente lo que solicita el apoderado de la parte demandante en el escrito que remitió al correo institucional de este Juzgado el pasado 13 de diciembre de 2021, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por entrega del bien inmueble** objeto de la presente acción, y porque, según lo mencionado por el apoderado en el escrito en cuestión, "(...) *el demandado (...) canceló los valores adeudados por cánones de arrendamiento (...)*".
2. **Ordenar el desglose del contrato** allegado como base de la presente demanda, a favor y a costa de la parte interesada y dejando las constancias de rigor, de ser requerido por el interesado.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero Quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0173

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificado al demandado **Fabio Andrés Arias Escandón**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, si bien contestó la demanda, también lo es que no se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de medios exceptivos.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera el demandado **Fabio Andrés Arias Escandón** se notificó de la presente demanda por intermedio, y no propuso ninguna excepción; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Fabio Andrés Arias Escandón**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2019 -folio 19 del C.1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800. 000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Butrago Páez.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-00207** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **01 de febrero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 11	\$800.000
NOTIFICACIONES fl.	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO fl. 7 c.2	\$37.500
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$837.500



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho 1 FEB 2022

con liquidación costs


Tatiana Katherine Buitrago Pérez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

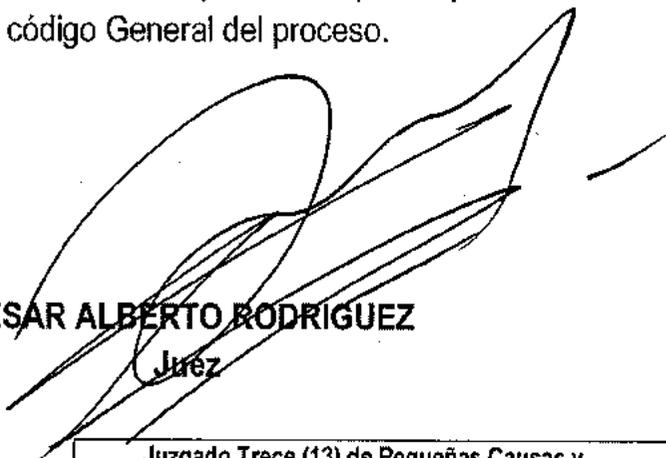
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0207

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:
2019-0250

A propósito de lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante en el escrito que precede, se dispone que por secretaría se requiera al abogado Carlos Eduardo León Acosta designado en esta causa como curador ad-litem, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, proceda de conformidad, teniendo en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso.

Comuníquese esta decisión por el medio más idóneo.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

73

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-00279** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **18 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 40	\$800.000
NOTIFICACIONES fl.15,23 y 30	\$37.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$837.000



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

42

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

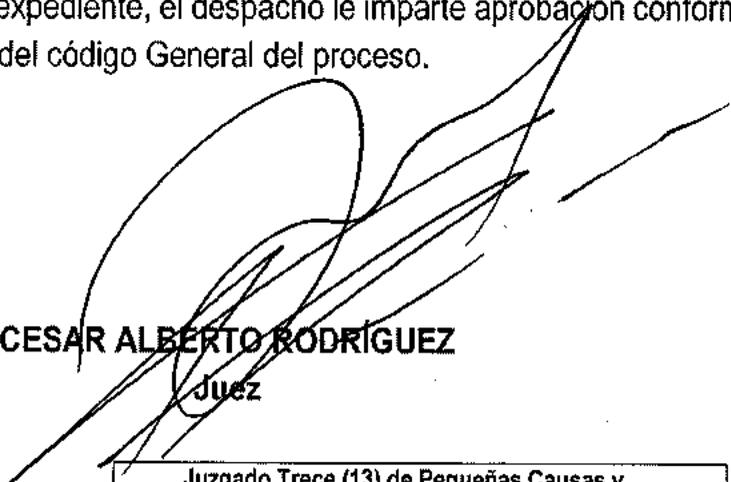
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0279

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real.
Radicación: 2019-0322

Visto el informe secretarial fechado 11 de febrero de 2022 y dadas las actuaciones surtidas en este juicio ejecutivo, el Despacho dispone reconocerle personería jurídica a la abogada **Catalina Rodríguez Arango**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo aquí ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido y radicado en el correo institucional de este Juzgado el 24 de junio de 2021.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0360

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el apoderado de la actora remitió a la dirección física informada como de la demandada, sea decir, a la **Transversal 14P No. 69-15 Sur de Bogotá**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado el día 10 de diciembre de 2021.

Así las cosas, téngase por notificada por aviso a la demandada **Karen Daniela Franco Huertas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones en el término legalmente establecido para ello.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada **Karen Daniela Franco Huertas**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 27 de julio de 2018.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

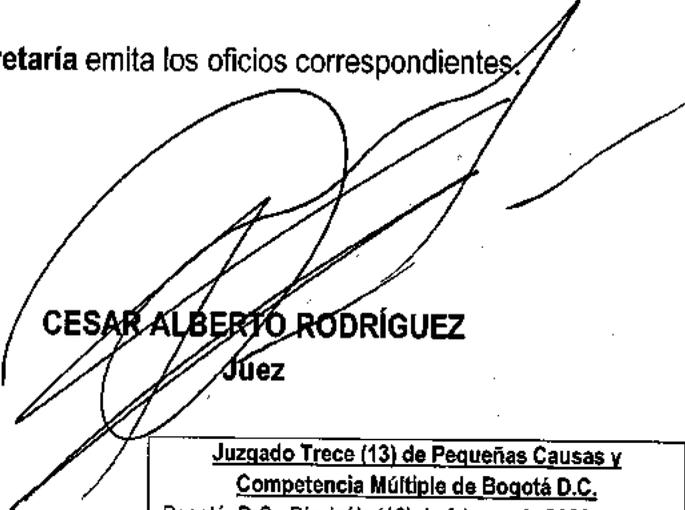
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0410

De oficio se ingresa al Despacho el expediente digital contentivo de la presente acción, pues en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se omitió limitar la medida cautelar allí decretada en contra del extremo pasivo; motivo por el cual ello se procede a continuación:

Limitese la cautela en cuestión a la suma de **\$2'040.000,00**.

En consecuencia, **Secretaría** emita los oficios correspondientes.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11, de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0480

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Andrés Felipe Cedeño Marrugo**, sustituyó el poder otorgado por la aquí ejecutante, a la apoderada **Sindy Fonseca Correcha**.

Por lo anterior el Despacho dispone reconocerle personería a la abogada **Sindy Fonseca Correcha**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial del ejecutante **Conjunto Residencial Quintas de Horizonte**, en las condiciones y para los fines del poder sustituido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Restitución de Inmueble No. 2019-0612** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **18 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 37	\$500.000
NOTIFICACIONES fl.18	\$10.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$510.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 1 FEB 2022

Con liquidación coste


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Restitución de Inmueble
Radicación: 2019-0612

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0727

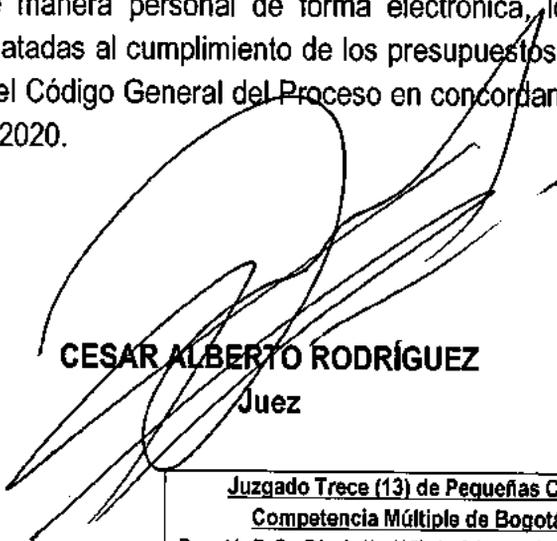
Incorpórense al expediente digital que contiene la presente acción ejecutiva, las constancias de envío de notificación dirigidas al demandado por parte del apoderado actor; no obstante, la que tiene que ver con la remitida al whatsapp del demandado, no podrá ser tenida en cuenta por lo siguiente:

Señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)”*. (Énfasis del Despacho).

Como bien señala la regulación antes transcrita, la diligencia de notificación debe ser enviada a la dirección electrónica del demandado o bien al sitio suministrado, este último evento no corresponde al que el actor procedió a remitirla, es decir, vía whatsapp, sino que al hacerse alusión al *“sitio suministrado”*, éste tiene que ver con el que esté disponible en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas; e incluso aquellas que hayan sido publicadas en páginas web, pero que, en todo caso, no corresponde al número móvil o whatsapp como mal lo interpreta el gestor judicial de la actora.

Cabe advertir que si bien se otorga la posibilidad de efectuar las notificaciones que debieran hacerse de manera personal de forma electrónica, lo cierto es que las notificaciones siguen atadas al cumplimiento de los presupuestos consagrados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11, de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0806

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la apoderada de la parte actora remitió a las direcciones electrónicas del demandado, y que arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 26 de octubre de 2021.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado, **Jorge Eliecer Barrera Piedrahita**, el cual dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

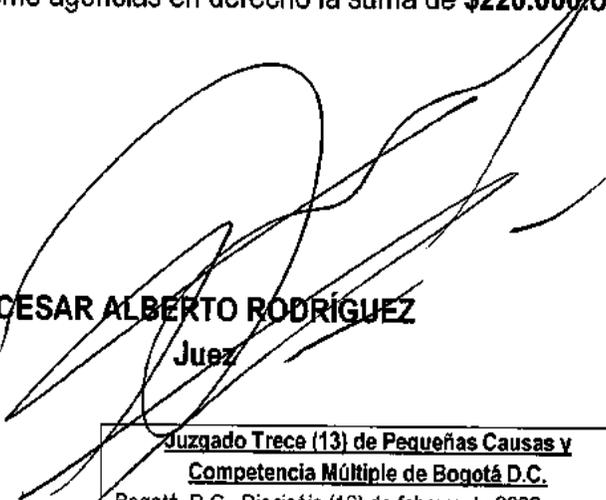
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 10 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000,00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0845

Visto el informe secretarial fechado 4 de febrero de 2022 y dadas las actuaciones surtidas en este juicio ejecutivo, el Despacho dispone reconocerle personería jurídica a la abogada **Martha Patricia Olaya**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo aquí ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido y radicado en el correo institucional de este Juzgado el 11 de enero de 2022.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar a la pasiva respecto de la orden de apremio, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

SEÑORES

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

RADICADO. 2019-0860
DEMANDANTE: COONALRECAUDO
DEMANDADO: BENJAMIN ELIAS PATROUILLEAU BERRIO
PROCESO: EJECUTIVO

Asunto. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Yo **JAIRO ANDRES DUARTE VELANDIA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.283.722, abogado en ejercicio identificado con la Tarjeta Profesional No. 287.960 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM del señor **BENJAMIN ELIAS PATROUILLEAU BERRIO**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Se presentará el pronunciamiento sobre cada hecho de acuerdo con la numeración realizada por la parte actora, así:

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
3. Frente a este hecho me permito pronunciarse en el siguiente sentido:
 - 3.1. El hecho es confuso en cuanto menciona que, una vez realizados los respectivos abonos, estos redujeron la obligación a la suma "de \$5.365.840,00 \$6.984.176,00". La cifra alegada como saldo insoluto no es clara.
 - 3.2. No es cierto. Según la liquidación de crédito anexada por el mismo demandante, con fecha del 29 de septiembre de 2019, se evidencia con claridad que el saldo por concepto de capital no asciende a ninguna de las cifras citadas, sino solamente al monto de \$5.010.864.

4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
6. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Sin embargo, se pone de presente que dicha tasa para el momento en que se pactó la obligación excede el límite de usura el cual fue fijado para el mes de julio de 2010, fecha en la cual se firmó el pagaré, en 22.41% efectiva anual.

De igual forma se deja de presente que el hecho es confuso por cuante el demandante manifiesta que le interés corresponde a 31.30% anual/mensual y no manifiesta si es una tasa efectiva o nominal. No se logra entender si es una tasa mensual o anual, ni la formula como fue dispuesta- nominal o efectiva-.

7. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
8. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me **OPONGO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, debido a que: (i) la fecha de vencimiento del pagaré no corresponde al día 24 de octubre de 2020 sino al 30 de agosto de 2017 (ii) ante la falta de pacto contrario, los intereses moratorios se deben liquidar periódicamente según el IBC certificado por la Superintendencia financiera mensualmente (iii) el título no es claro, expreso, ni exigible (iv) se están capitalizando interés con la finalidad de obtener interés sobre interés y (v) se está realizando un cobro de lo no debido, por cuanto se solicita el pago de sumas que no tienen respaldo y se desconocen los sendos abonos realizados por mi poderdante (vi) se desconocieron las instrucciones dadas para el diligenciamiento del pagaré N°009005372447.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro respecto de la última de las cuotas pactadas dentro del pagaré N°151720 prescribió el 30 de agosto de 2017 y por ende, no es posible la ejecución de ninguna de las obligaciones pactadas.

Siendo que el pagaré que se pretende ejecutar es un título valor, se debe tener claridad que la normativa aplicable es la consagrada en el Título III y concordantes del Código de Comercio en virtud de la especialidad de esta Ley respecto a la regulación de estos instrumentos.

Así, tratándose del término con el que cuenta el acreedor para instaurar la acción de cambiaria de cobro el artículo 789 del estatuto comercial dispuso:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." (Negrita fuera de texto)

Ahora, tal y como fue consagrado en la norma, estos tres años no corren de forma idéntica en todos los casos. Para lograr establecer la fecha en la cual prescribió el título valor es indispensable en un primer escenario, establecer la forma que se pactó para su vencimiento y una vez, se tenga claridad sobre esta, se podrá realizar el respectivo conteo del término.

Respecto a las formas de vencimiento del pagaré como título valor tenemos que, por remisión directa de la ley¹, serán aplicables las formas previstas para la letra de cambio, es decir, a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, en vencimientos ciertos y sucesivos, y a un día cierto determinado. La norma reza:

"ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista."

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que dentro del pagaré objeto de ejecución se pactaron vencimientos ciertos y sucesivos -en concreto se pactaron 48 cuotas, la primera pagadera el 30 de agosto de 2010 y la última con fecha de vencimiento del 30 de agosto de 2014- es evidente que aun tomando solamente la fecha de vencimiento de la última de las cuotas la acción de

¹ ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

cobro se encuentra prescrita por cuanto entre la fecha de su vencimiento y la radicación de la presente demanda transcurrieron más de 5 años sin que el acreedor ejecutara la acción correspondiente.

Se recuerda que la acción de cobro de la última cuota feneció el 30 de agosto de 2017, por lo que actualmente se encuentra prescrita la acción.

De igual forma cabe resaltar que, para que el término de prescripción sea debidamente interrumpido según lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, no basta con la radicación de la demanda de acción cambiaria sino que adicionalmente, se necesita que una vez emitido el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, situación que no se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente:

****Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora***

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)

Por otra parte, es pertinente señalar que el término de prescripción no es capricho del legislador sino que, tienen como fin permear de seguridad jurídica las obligaciones adquiridas. La prescripción no es más que un castigo por la inactividad de quien es titular del derecho y que de llegar a postergarse indefinidamente en el tiempo provocaría en suma una desconfianza frente al sistema y su eficiencia. Quien a su arbitrio decide no ejercer los derechos que posee de igual forma, decide asumir las consecuencias de su omisión.

En suma de lo expuesto, y dado que es evidente que entre la fecha de vencimiento de la última de las cuotas pactadas y la fecha de radicación de la demanda transcurrieron más de tres años, es obligatorio decretar la prescripción de la acción y no considerar lo pretendido por la parte ejecutante.

- 2. Sentencia anticipada por prescripción de la acción. Dada la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria y en pro de evitar un degaste innecesario del aparato de justicia**

se hace procedente decretar sentencia anticipada, terminar el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta en acaecimiento de la prescripción de la acción cambiaria ya descrita, es preciso señalar que el código General del proceso, norma procesal aplicable, en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y hacerla más eficiente, doto a los jueces con la posibilidad de decretar sentencia anticipada siempre que se encuentre probada la prescripción extintiva en los siguientes términos:

"Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrita fuera de texto)*

Así las cosas, y de manera precisa, se hace evidente que dentro del presente proceso, dada la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria de cobro del título valor, este despacho se encuentra plenamente facultado para terminar inclusive de forma anticipada con el trámite de referencia en pro de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y una mayor afectación a los intereses de la parte ejecutada, dada la inexistencia de sustento jurídico para su procedencia.

- 3. Cobro excesivo de interés remuneratorios. La tasa pactada dentro del pagaré suscrito supera inclusive la tasa de usura decretada para la fecha de suscripción del título. En virtud ellos es inminente decretar como sanción la perdida de todos los intereses cobrados.**

Teniendo en cuenta lo ya descrito, y en caso de que este despacho decida continuar con la ejecución, es preciso señalar que si bien los intereses remuneratorios pretenden compensar al acreedor por el paso del tiempo, la indisponibilidad de los dinero y posible devaluación que el dinero puede sufrir, no lo es menos el hecho que establecer su monto se encuentra limitado en el ordenamiento jurídico a fin de evitar arbitrariedades frente al deudor. **Así tenemos que**, el artículo 884 del Código de Comercio, dispone que:

"ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."(Negrita fuera de texto)

De igual forma tenemos que, para la fecha en la cual fue suscrito el pagaré N°151720, es decir el 28 de julio de 2020, el IBC certificado por la Superintendencia Financiera correspondía a 14.94% efectivo anual y la tasa de usura se fijó en 22.41% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, es totalmente desproporcional aceptar como tasa de interés remuneratorio el 31.34 % efectivo anual.

Lo anterior, además de constituir un abuso a la posición en la cual se encuentra el demandante como entidad crediticia, constituye una violación directa a los derechos del consumidor financiero y por ende, demanda entre otras cosas la aplicación inmediata de las consecuencias anteriormente citadas en el artículo 884 del Código de Comercio frente a la pérdida de los intereses pactados por exceder los límites vigentes para su fijación.

En suma, teniendo en cuenta que en el presente caso no sólo se superó el IBC, sino que además se sobrepasó la tasa de usura, es más que pertinente declarar la pérdida de todos los intereses reclamados.

En merito de todo lo expuesto, solicito señor juez que, desestime todas las pretensiones de la demanda, tenga en cuenta las excepciones presentadas, termine el proceso de forma anticipada dada la ocurrencia de la prescripción y ordene levantar las medidas cautelares decretadas.

IV. PRUEBAS

1. Certificado IBC junio a septiembre de 2010 emitido por la Superintendencia Financiera.

V. NOTIFICACIONES

Por mi parte, las recibiré en la dirección **CALLE 12 NÚMERO 7 – 32 EDIFICIO BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO OFICINA 609** de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico aduarte@pabonabogados.com.co.

Señor Juez,



JAIRO ANDRES DUARTE VELANDIA.
C.C. 1.026.283.722 de Bogotá D.C.
T.P. 287.960 del C.S.J.

Escrito excepciones proceso 2019-860

jairo andres duarte velandia <andresdv2009@gmail.com>

Lun 22/11/2021 9:04

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

RADICADO: 2019-0860
DEMANDANTE: COONALRECAUDO
DEMANDADO: BENJAMIN ELIAS PATROUILLEAU BERRIO
PROCESO: EJECUTIVO

Asunto. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Yo JAIRO ANDRES DUARTE VELANDIA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.283.722, abogado en ejercicio identificado con la Tarjeta Profesional No. 287.960 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM del señor **BENJAMIN ELIAS PATROUILLEAU BERRIO**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- EXCEPCIONES DE MÉRITO, en los siguientes términos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0860

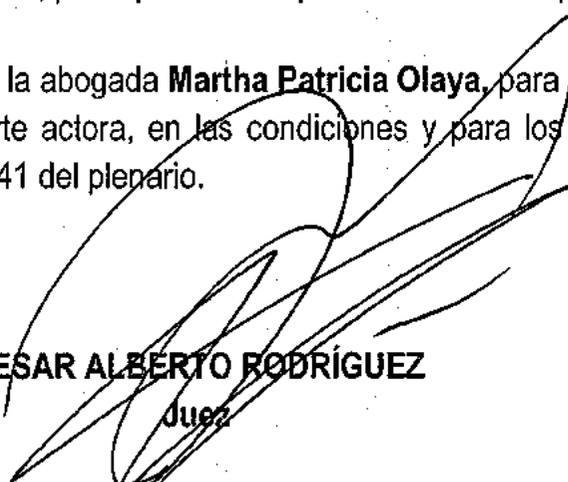
En vista del informe secretarial fechado 4 de febrero de 2022, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de curador ad-litem, al demandado **Benjamín Elías Patrouilleau Berrio**, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas el día 22 de noviembre de 2022 por el curador ad-litem del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Reconózcasele personería a la abogada **Martha Patricia Olaya**, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en las condiciones y para los fines del poder conferido y que milita a folio 41 del plenario.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

=

Señor:

**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,
CARRERA 10 No. 14-30
EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA PISO 9º
Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2019. 00873-00

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADOS: VICTOR JAVIER SANCHEZ CONTRERAS

Asunto: Contestación de la Demanda

ESTEBAN VARGAS SANDOVAL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.016.055.731 expedida en la ciudad de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 344.436 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADORA AD-LITEM** del demandado **VICTOR JAVIER SANCHEZ CONTRERAS**., identificado con la cédula de ciudadanía número 1110540597, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS SE PRONUNCIÓ ASÍ:

I. Respecto al Pagaré-libranza No. 03203090002311.

1. El hecho se encuentra conforme a la información consignada en el pagaré base de la presente acción.
2. Respecto al hecho 2., se encuentra conforme a la información consignada en el pagaré.
3. Manifiesto al despacho que no me consta, y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.
4. Manifiesto al despacho que no me consta, y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.
5. Dentro de la presente demanda no existe hecho quinto.
6. Manifiesto al despacho que no me consta, y me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.
7. El hecho coincide con lo consignado en el pagaré y carta de instrucciones.
8. No me consta, sin embargo, no encuentro motivos para contradecir la formalidad del pagaré. Lo manifestado en este hecho será objeto de estudio por aporte del despacho en el momento de proferir la sentencia.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente

aportadas por la parte actora y no solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

EXCEPCIONES

PRIMERA:

Prescripción de la acción cambiaria del pagaré base de la acción:

HECHOS EN QUE SE FUNDA: Fundamento la excepción en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a LA PARTE DEMANDADA dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, tenemos entonces que el mandamiento de pago en este proceso, al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la misma, basado en el hecho de que expiró totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que transcurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, **NO HABIÉNDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ base de la acción.**

RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. De acuerdo con lo establecido por el **artículo 282 del Código General del Proceso**, solicito a la señora juez, que, de llegar a encontrarse motivos en el desarrollo del proceso, o se hallen probados hechos que constituyan una excepción, se despachen desfavorablemente las pretensiones formuladas por el demandante.

PRUEBAS

- **Documentales:** Las aportadas con la demanda y que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. En la Calle 14 No. 7-43, piso 4, Bogotá D.C.
CORREO ELECTRONICO: orlando.palacios@bancopopular.com.co

EL REPRESENTANTE LEGAL DE BANCO DE POPULAR : en la Calle 17 No. 7-43, piso 4, Bogotá D.C. **CORREO ELECTRONICO:** orlando.palacios@bancopopular.com.co

EL ABOGADO DEMANDANTE: en la Carrera 15 No. 85-42 oficina 401 de la ciudad de Bogotá, **CORREO ELECTRÓNICO** joseivan.suarez@gesticobranzas.com

EL DEMANDADO: No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad del demandado representado por el suscrito como curador ad litem.

EL SUSCRITO: En la Calle 152 # 133-20 Apto 301, de la ciudad de Bogotá D.C.
CORREO ELECTRONICO: esteban.vargas.sandoval01@gmail.com

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho

AUTORIZACIÓN

AUTORIZO al señor **JOSE ALEXANDER VARGAS ORDONEZ** mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.102.672 de Bogotá**, para que ejerza las labores de Dependiente Judicial, y por lo tanto revise el proceso de la referencia.

En general está autorizado para que revise el expediente, solicite copias, retire oficios, y demás labores necesarias para el correcto desempeño de su cargo.

Igualmente, copio la presente comunicación a los demás sujetos procesales, de conformidad con el Art. 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Art. 9 Parágrafo.

Del señor Juez,



ESTEBAN VARGAS SANDOVAL
C.C. No. 1.016.055.731 de Bogotá
T.P. No. 344.436 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

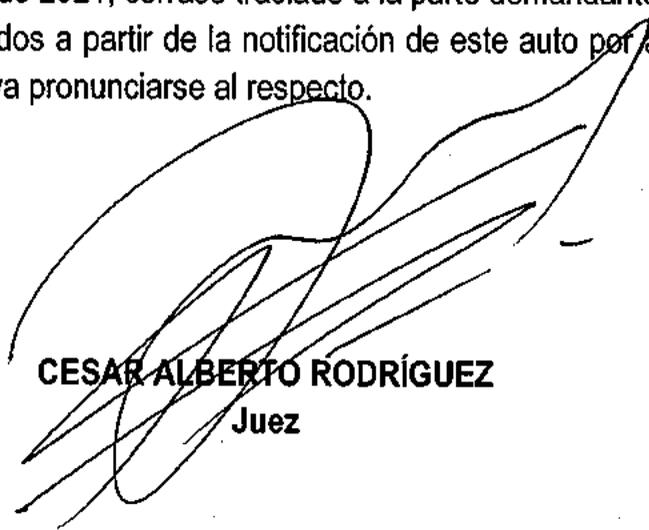
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0873

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curador *ad-litem* a el demandado, **Víctor Javier Sánchez Contreras**, habida cuenta que dieron contestación a la demanda de esta y de las excepciones previas presentadas el día 10 de noviembre de 2021, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **Dieciséis (16) de febrero de 2022.**
Por anotación en Estado **No.11** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0879

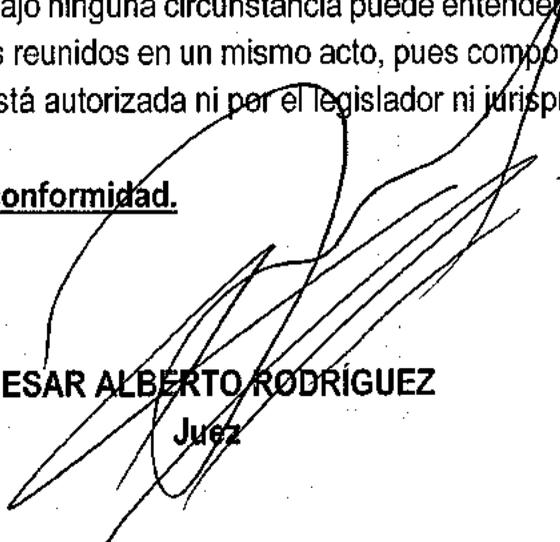
La diligencia de notificación enviada por la actora al correo electrónico denunciado como de las demandadas **Johana Andrea Babativa Peña y Paula Andrea Mendoza Ramírez**, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en el formato respectivo se mencionó lo siguiente en su encabezado: "NOTIFICACIÓN POR AVISO", vislumbrándose varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que se trata de un aviso, cuando ésta se encuentra prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, y enseguida hacerse referencia al Decreto 806 de 2020, pues en el contenido de la misma se lo menciona, refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos; aunado a que para enviarse el aviso debe ineludiblemente remitirse en primera instancia la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

76

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-0886** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **18 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 74	\$150.000
NOTIFICACIONES fl.21	\$9.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$159.500


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
Secretaria

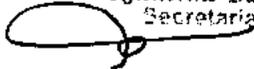
Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 11 FEB 2022

• Con Irquidación costar

• Renuncio poder

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

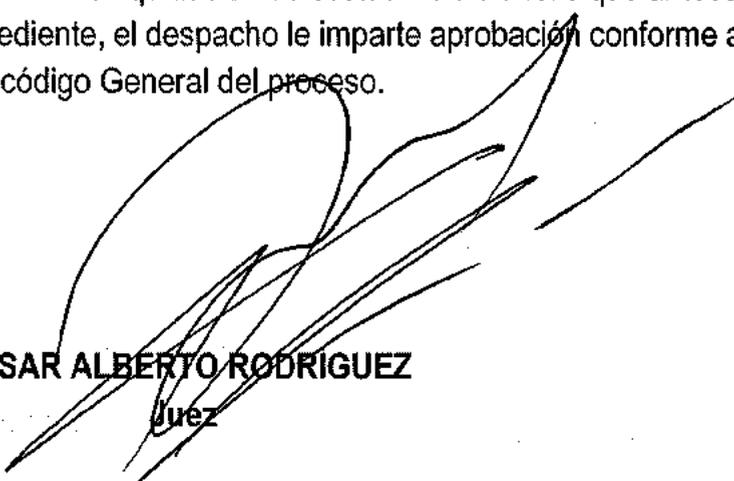
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0886

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0924

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Ary Dadargianny Jiménez Castillo** fue enterado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de curador ad-litem designado en esta causa, quien formuló excepciones pero fuera del término legalmente concedido para el efecto, por lo que se rechazan.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado **Ary Dadargianny Jiménez Castillo**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda a través de curador ad-litem, quien propuso excepciones fuera de término; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000,00**, moneda corriente.

Notifíquese,

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2019-0966

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a las direcciones electrónicas informadas como de la demandada, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 08 de noviembre de 2021.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado, **Wilmar Hernández Camacho**, el cual dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

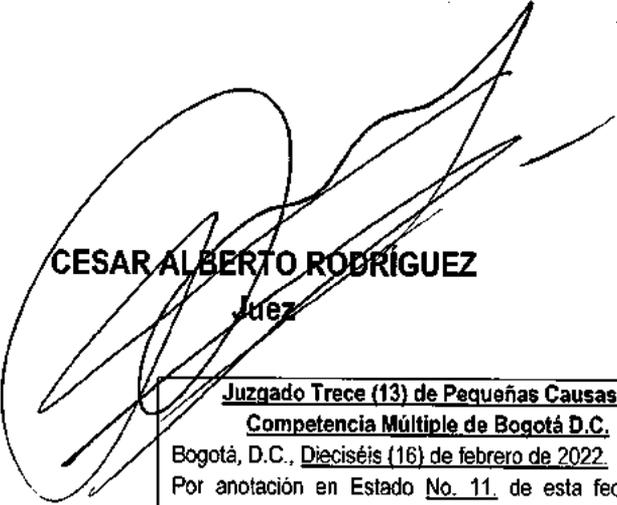
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 30 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 11, de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0975

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el Despacho resuelve;

1. De conformidad con el informe de títulos obrante a folio 89 de la primera encuadernación, se ordena la entrega de títulos que reposan en el Banco Agrario a favor de este despacho, dicha entrega se hará por un valor de **\$10.812.000.**, a favor de la parte actora.

2. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C. **Dieciséis (16) de febrero de
2022.** Por anotación en Estado **No.11** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0994

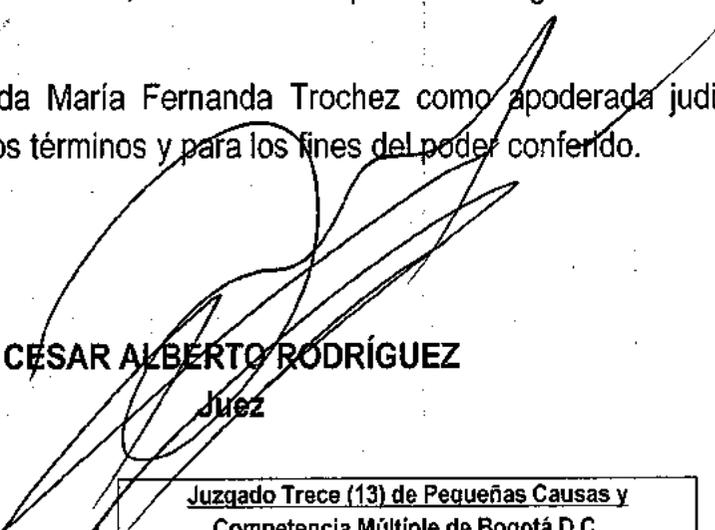
Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 317, numeral 2° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

Resuelve:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por Desistimiento Tácito**.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Se reconoce a la abogada María Fernanda Trochez como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1007

Incorpórese a los autos la anterior documentación aportada por el extremo pasivo y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines legales a que haya lugar.

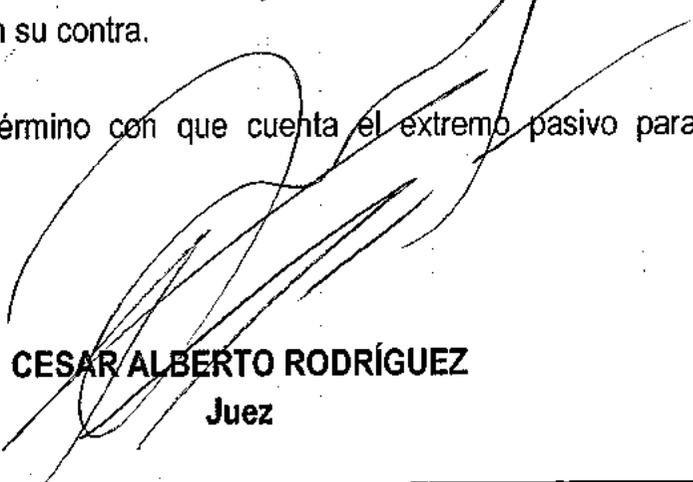
Se reconoce al abogado JOSÉ WILLIAM RAMIREZ REYES como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la solicitud de terminación que antecede, el libelista tenga en cuenta que la misma debe elevarse de acuerdo a lo prescrito por el Código General del Proceso en los artículos 312 a 316 y 461, esto es, adecuándola a las circunstancias de cada caso.

Encontrándose reunidos los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene como notificado por conducta concluyente al demandado respecto del auto de mandamiento proferido en su contra.

Secretaría, controle el término con que cuenta el extremo pasivo para formular excepciones.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1010

Incorpórese a los autos la anterior documentación aportada por el gestor judicial del extremo demandante y téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1010

Atendiendo lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandado en el anterior escrito y conforme lo previsto por el artículo 316 del Código General del Proceso, se tiene por desistida la solicitud de nulidad formulada, respecto de la notificación del auto de mandamiento de pago.

Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1019

De acuerdo a las constancias de notificación con resultados negativos que fueron radicadas por la apoderada de la parte actora el día 15 de diciembre de 2021, en el correo institucional de este Juzgado, se accede a la solicitud de emplazamiento elevada en memorial remitido en esa misma calenda y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **Otoniel Jaimes Tibaduiza**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11, de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1119

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **Brayan Mauricio Morales Beltrán** fue enterado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado por la ley no se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado **Brayan Mauricio Morales Beltrán**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien propuso excepciones fuera de término; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

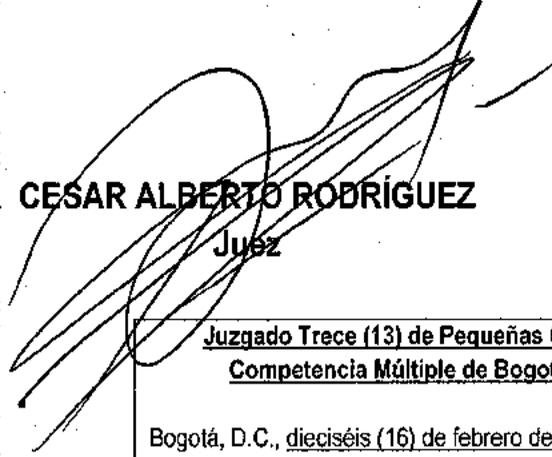
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 23 de enero de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000,00**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 - 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01132** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **01 de febrero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 27	\$150.000
NOTIFICACIONES fl.	\$
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$150.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

17 FEB 2022

Al Despacho

Con liquidación costos


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

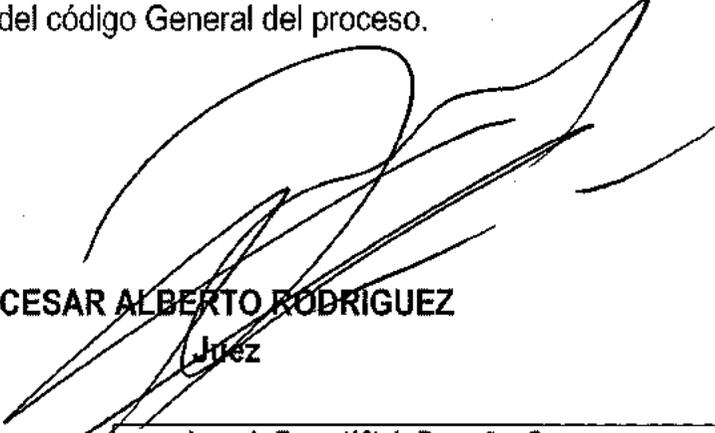
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1132

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1163

Toda vez que es procedente lo que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 02 de febrero de 2022, se dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1222

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

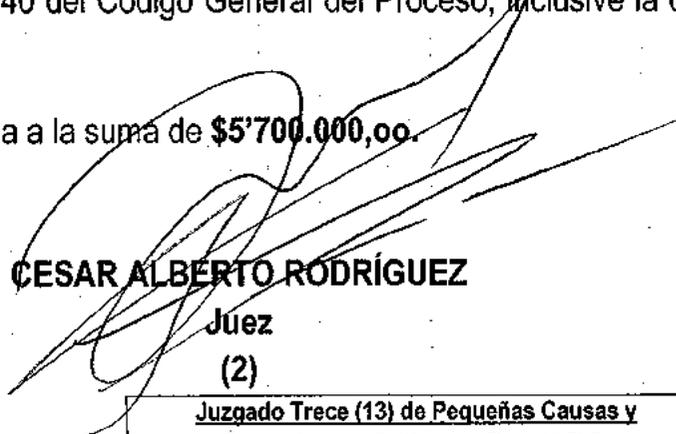
Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **Sneyder Giovany Penagos**, y que se encuentren ubicados en la **Calle 8 A No. 88-90, Interior 5, Apto. 216, Conjunto Residencial Torres de Nueva Castilla, Etapa 1 P.H** de esta ciudad.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentren ubicados los bienes muebles, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 - 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$5'700.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1222

Visto el informe secretarial fechado 11 de febrero de 2022 y dadas las actuaciones surtidas en este juicio ejecutivo, el Despacho dispone reconocerle personería jurídica a **Dana Katerin Sabogal Verdugo**, para que en su condición de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, actúe en representación del extremo aquí ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido y radicado en el correo institucional de este Juzgado el 14 de enero de 2022.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:
2019-1230

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1245

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada personalmente a **Plus Vital S.A.**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 25 de noviembre de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **Plus Vital S.A.**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

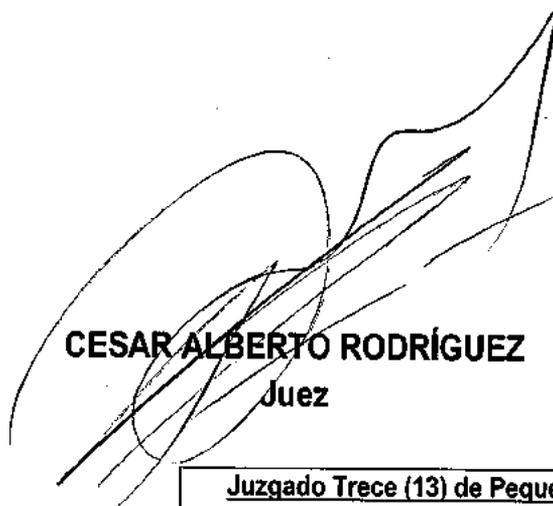
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Plus Vital S.A.**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 3 de diciembre de 2019 y 6 de agosto de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800. 000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real.
Radicación: 2019-1303

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 04 de febrero de 2022, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago de la mora.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Desglósense los documentos aportados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandante con la constancia de vigencia de la obligación.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

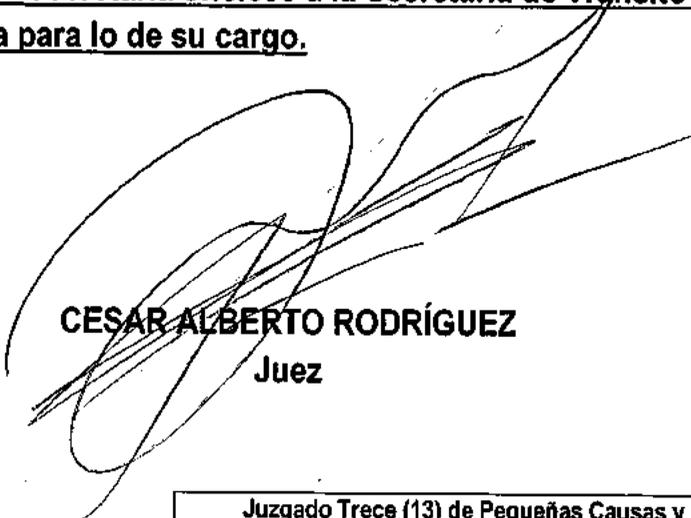
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1402

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del rodante de placas **EIW 909** denunciado como propiedad del demandado **Osman Sleyder Garzón**.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la zona respectiva para lo de su cargo.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

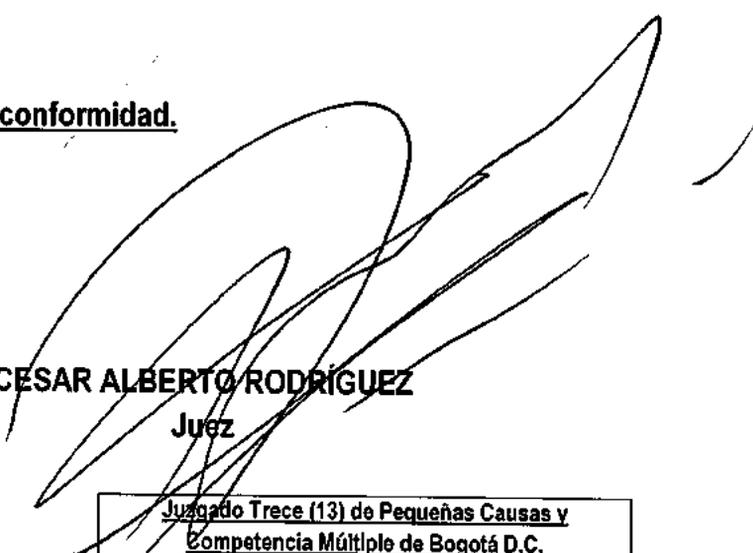
Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1410

Mediante comunicación radicada por el mandatario judicial de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado el pasado 25 de junio de 2021, allega la diligencia de notificación que por aviso remitió al aquí ejecutado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues se envió a la dirección física informada en la demanda para tal fin.

Sin embargo, si bien la entrega del aviso arrojó resultados positivos, se echa de menos el trámite previsto en el artículo 291 de la norma *ut-supra*, que consiste en la citación que debe enviarse al demandado antes que el aviso, de manera que se requiere a la parte actora para que se sirva traer a este juicio dicho mecanismo de notificación debidamente surtido; no obstante, de haberse omitido su envío previamente al aviso, deberá efectuar ambos trámites nuevamente, respetando el lapso que debe haber entre uno y otro tal como lo ordenan las normas citadas o por el contrario se efectuara con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica informada en el libelo de la demanda.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11, de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1422

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso la apoderada de la actora remitió a la dirección física informada como de la demandada, sea decir, a la **Calle 114 bis No. 8-54 sur de Bogotá**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación radicada en el correo institucional de este Juzgado el día 29 de octubre de 2021.

Así las cosas, téngase por notificada por aviso a la demandada **Briceida Rubiano Moreno**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones en el término legalmente establecido para ello.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la demandada **Briceida Rubiano Moreno**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de agosto de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$220, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1461

Toda vez que es procedente lo que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 01 de febrero de 2022, se dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01508** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **25 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 43	\$400.000
NOTIFICACIONES fl.18,22,31,33,34,35 y 36	\$84.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$484.000



TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 11 FEB 2022

Con Irregularidad Coste


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría



75

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

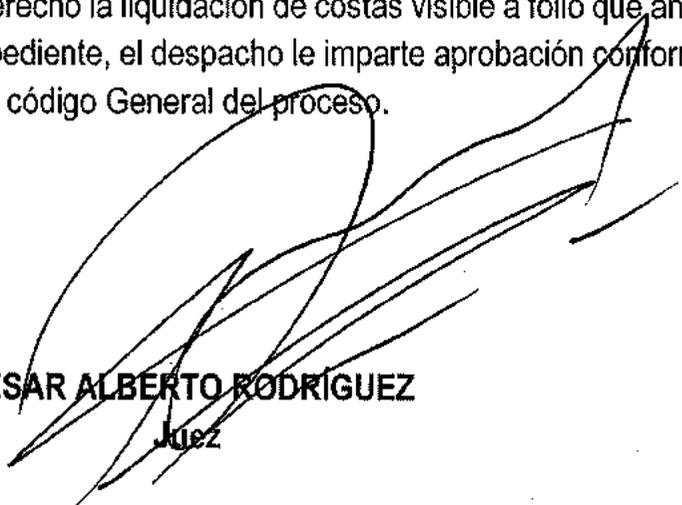
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-01508

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1540

Toda vez que es procedente lo que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 11 de enero de 2022, se dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1600

Visto el informe secretarial fechado 11 de febrero de 2022 y dadas las actuaciones surtidas en este juicio ejecutivo, el Despacho dispone reconocerle personería jurídica a la abogada **Tatiana del Pilar González Mendoza**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial del extremo aquí ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder de sustitución radicado en el correo institucional de este Juzgado el 13 de enero de 2020.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar a la pasiva el auto de mandamiento de pago proferido en su contra, so pena de dar aplicación a lo prescrito por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1627

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 7 de febrero de 2022, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

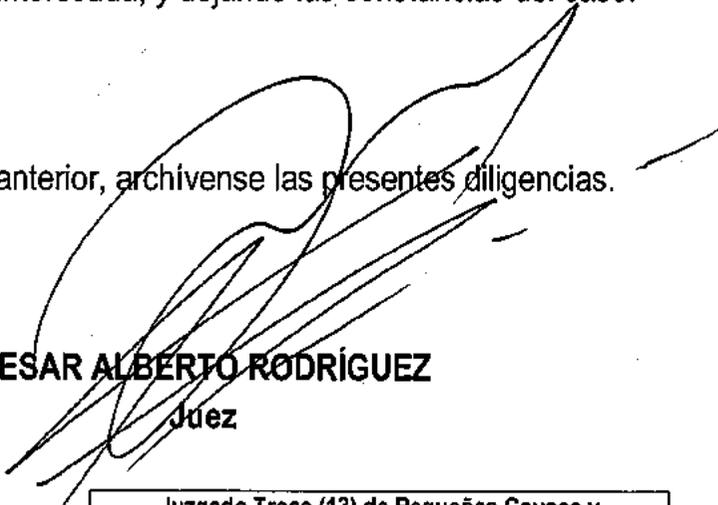
Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1736

Toda vez que es procedente lo que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 01 de febrero de 2022, se dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1744

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado **José Francisco Garzón León** fue enterado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el 25 de febrero de 2020, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término otorgado por la ley no se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado **José Francisco Garzón León**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

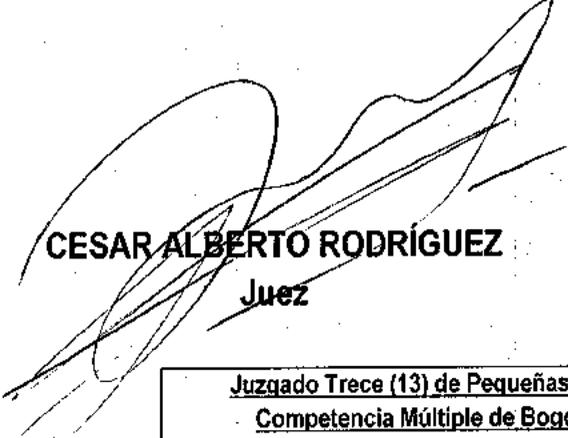
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 25 de febrero de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000,00**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:
2019-1768

Previo a resolver respecto de lo solicitado en el escrito que antecede, se requiere al gestor judicial del extremo demandante para que aclare su pedimento, como quiera que la comunicación emanada de Eps Sanitas y que milita a folio 29 del expediente, hace referencia al señor Edinsson Gaitán Vega, persona que no forma parte del extremo pasivo en esta causa, pues el aquí demandado es Freddy Celis García

La parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

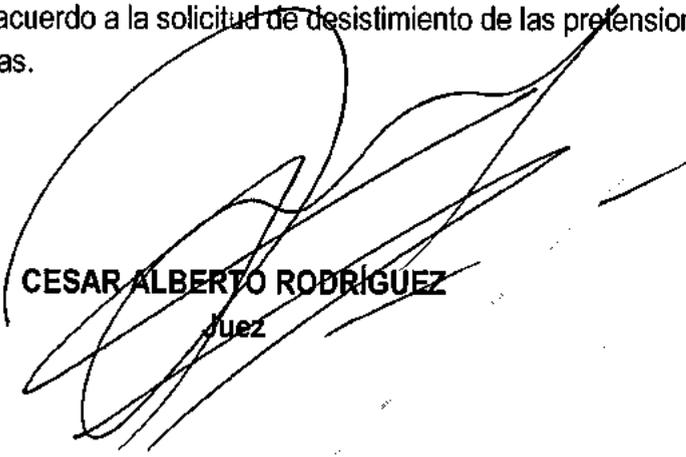
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-1818

de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandada, de acuerdo a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, por el termino de tres (03) días.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2019-01845** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **01 de febrero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 18	\$200.000
NOTIFICACIONES fl.	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$200.000

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

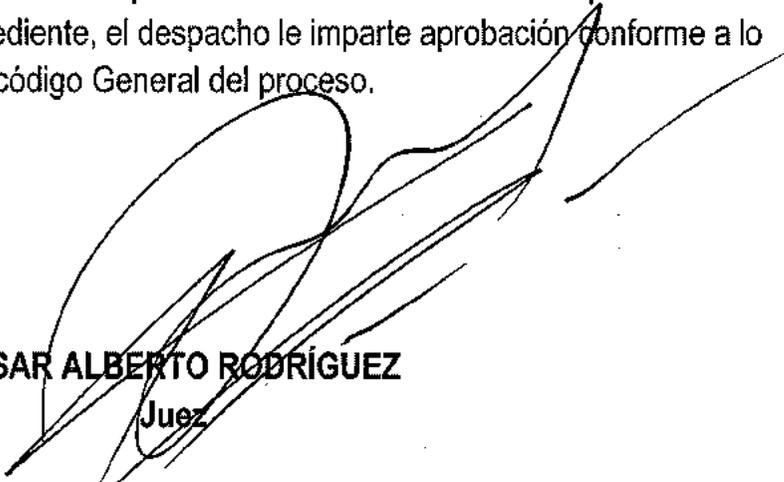
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1845

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

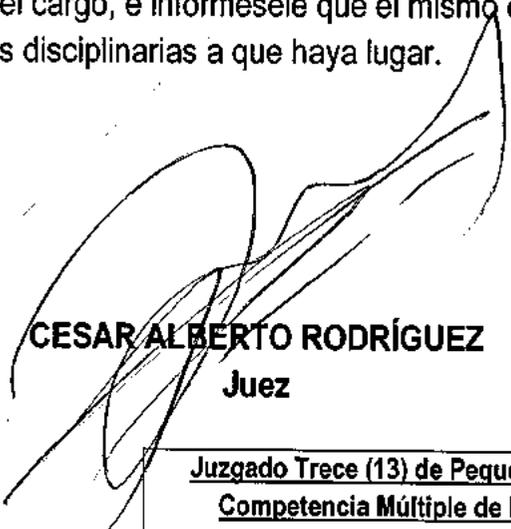
Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1868

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto del 21 de septiembre de 2021, -folio 40 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 14 de octubre de 2021 a -folio 42-, manifestó su imposibilidad de continuar con el cargo que se le designó (*Curador Ad-Litem*); razón por la cual se acepta la renuncia y se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar a el abogado **Antonio Sánchez Marriaga** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 78.698.284** y **T.P. No. 101.769 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico asesoriasmarriaga@outlook.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Wilson García Vanegas**, auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No.11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Restitución de Inmueble No. 2019-01917** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **01 de febrero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 39	\$500.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$500.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 17 FEB 2022

con liquidación costas

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

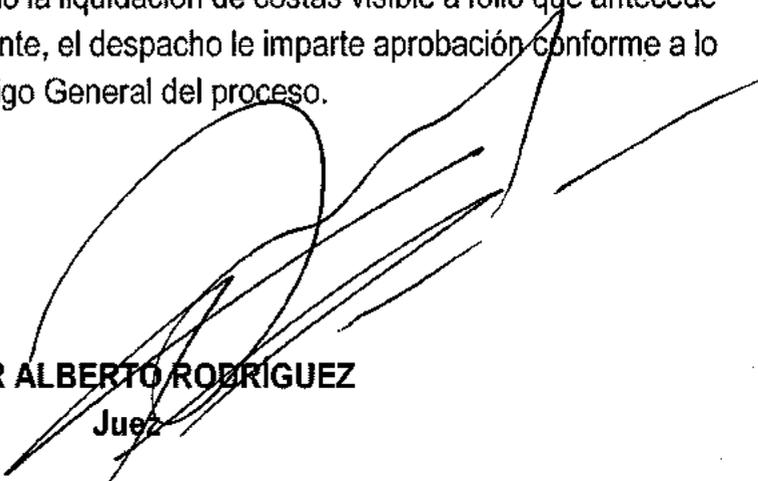
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Restitución de Inmueble
Radicación: 2019-1917

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

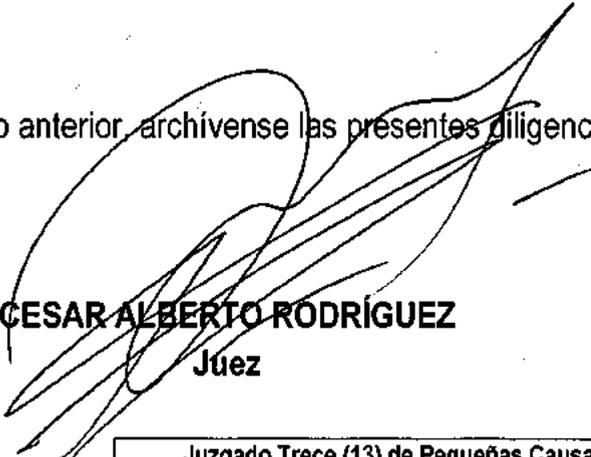
Quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1932

Toda vez que es procedente lo que el apoderado judicial de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 26 de enero de 2022, se dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte interesada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1947

En vista del informe secretarial fechado 4 de febrero de 2022, y dado lo allí contenido y las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Jaime Andrés Martínez López**, quien dentro del término legal y actuando por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

Reconózcasele personería a la abogada **Betty Paola Castellanos Casas**, para que actúe como apoderada judicial del demandado, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación y las excepciones de mérito presentadas el día 27 de octubre de 2021 por la apoderada judicial del demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Bogotá D.C., octubre de 2021

Doctor

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

JUEZ TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.:	Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 2019-1947
Demandante:	EDIFICIO SINAI P.H.
Demandado:	JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ
Asunto:	EXCEPCIONES DE MÉRITO

BETHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, abogada en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.430.599 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.177 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por el demandado, Sr. **JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ**, el cual reposa en el expediente, por medio del presente escrito y estando en el término legal para efectuarlo, teniendo en cuenta que la notificación fue realizada en debida forma el 15 DE OCTUBRE DE 2021, me permito **FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del proceso de la referencia, lo cual se realiza en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO ANTE LOS HECHOS

HECHO NÚMERO 1.: **ES CIERTO**, como lo prueba la Escritura Pública No. 1136 de fecha 4 de noviembre de 2014 de la Notaria Única del Círculo de La Calera-Cundinamarca.



HECHO NÚMERO 2.: ES CIERTO, lo transcrito según consta en la cláusula cuarta de la referida Escritura Pública No. 1136 de 2014.

HECHO NÚMERO 3.: ES CIERTO, según nombrada Escritura Pública No. 1136 de 2014.

HECHO NÚMERO 4.: ES CIERTO, que se constituyó hipoteca Especial de Primer Grado mediante antes citada Escritura Pública No. 1136 de 2014.

HECHO NÚMERO 5.: ES CIERTO, que el apto 304 del Edificio Sinai PH fue sometido a Afectación de Vivienda Familiar constituida por medio del precitado Instrumento público No. 1136 de 2014.

HECHO NÚMERO 6.: PARCIALMENTE CIERTO, según lo manifestado por mi mandante el apartamento fue comprado para vivienda de él y su familia, pero por las circunstancias de perturbación a la posesión ejercida por la administradora, Sra. **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA,** quien en la actualidad ejerce el mismo cargo, se vio obligado a arrendar.

Ante lo descrito, mi poderdante debió instaurar una Querrela ante la Inspección de la Policía el 9 de enero de 2015 (la cual se anexa como prueba).

HECHO NÚMERO 7.: NO ES CIERTO. Desde el momento que se adquirió el inmueble a través de su arrendatario se han cancelado una a una las respectivas cuotas de administración.



Como se ha indicado, el valor supuestamente adeudado con anterioridad a la compra del inmueble, esto es **4 DE NOVIEMBRE DE 2014**, No fue informado a mi mandante, a pesar de las múltiples solicitudes elevadas a los órganos de administración del **EDIFICIO SINAI P.H.**, como se describirá en detalle en las excepciones interpuestas.

HECHO NÚMERO 8.: NO ES CIERTO. No obra en el plenario prueba alguna sobre este hecho al contrario sensu mi mandante siempre ha requerido a la administradora, al Consejo de Administración, a la Revisora Fiscal, para aclarar la supuesta deuda que existía con anterioridad a la adquisición del inmueble.

Sin obtener respuesta del monto adeudado, tan solo evasivas, donde le indicaban que existía un proceso judicial en curso, pero NO fue notificado del mismo.

HECHO NÚMERO 9.: ES CIERTO. Según el poder conferido.

HECHO NÚMERO 10.: NO ES CIERTO. La obligación que se pretende cobrar no es exigible actualmente, en cuanto varias de las obligaciones están sometidas al fenómeno de la prescripción y las demás están pagadas.

II. PRONUNCIAMIENTO ANTE LAS PRETENSIONES

Mi poderdante se opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por cuanto no le asiste el derecho invocado y, por ende, se formulan las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**



III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN RELACIÓN CON LAS EXPENSAS DE ADMINISTRACIÓN CAUSADAS ANTES DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014

Después de adquirido el inmueble, **4 DE NOVIEMBRE DE 2014**, mi representado en varias ocasiones elevó solicitudes a los Órganos de Administración del **EDIFICIO SINAI PH** con el objeto de conocer el monto supuestamente adeudado por el anterior propietario, pero **NO** le suministraron dicha información, aduciendo que existía un proceso en curso, pero tampoco le notificaron **NINGUNA** demanda donde fuera demandado o vinculado y llamado a pagar solidariamente la deuda.

Cabe resaltar que, ante las reiteradas dificultades de comunicación con la administración, el 12 de mayo de 2016, mi mandante radica derecho de petición a la Sra. **ISABEL BARAJAS**, Revisora Fiscal del **EDIFICIO SINAI PH**, solicitando entre otras peticiones: "3. Ordenar a quien corresponda la Certificación de dichos pagos (de noviembre de 2014 a abril de 2016)".

Dando respuesta al precitado Derecho de Petición, la administradora, Sra. **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA**, mediante comunicación fechada el **31 de mayo de 2016**, indica lo siguiente: "3. Los pagos han sido aplicados por la Administración del **EDIFICIO SINAI P.H.** como abonos a obligaciones en mora en el orden establecido en el Artículo 1653 del Código Civil ...", a cuáles **OBLIGACIONES** se refería, no se sabe, pues mi representado no fue notificado de las mismas.



NO es viable imputarle **ABONOS** a una obligación desconocida por el **DEUDOR SOLIDARIO**, de la cual no existía veracidad y certeza total de la misma, por ende, la obligación que se le pretendía cobrar no era **CLARA**; el simple hecho de afirmar que existe una deuda no es prueba suficiente para hacerla **EXIGIBLE**.

Se resalta, además, que la administradora indicó: "... Usted sabe que existen obligaciones pendientes **ejecutadas judicialmente**", pero en seguida le informa que "... **una vez otorgado poder a los abogados** que ejecutan las obligaciones en mora, solo mediante la consulta con dichos profesionales y el estado de los procesos de ejecución, puede ser posible una certificación del estado consolidado actual de la deuda". (negrillas usadas para resaltar)

Con extrañeza se evidencia que siendo esta una oportunidad para indicarle a mi mandante el monto adeudado y constituirlo en mora, tan solo se le contestó con evasivas y con incongruencias.

Más adelante, mediante carta calendada en **Diciembre 07 de 2017** dando respuesta al Derecho de Petición elevado por el arrendatario del apartamento, Sr. Pedro López, en el cual solicitaba información sobre el proceso que habían iniciado por los montos supuestamente adeudados, el Consejo de Administración le indica lo siguiente:

"3. En materia de procesos judiciales y de cobros prejurídicos el **EDIFICIO SINAI P.H.**, tiene contrato de prestación de servicios con el abogado **ALBERTO CUBILLOS SANMIGUEL**... es a dicho profesional a quien debe dirigirse para conocer el estado de los mismos".



Lo anterior, no es del todo cierto, en quien recae la obligación de constituir en mora al deudor informando el monto adeudado, **es en el acreedor** y de notificar una demanda interpuesta, **es en el demandante**.

En la fecha de la precitada contestación (**Diciembre 07 de 2017**) ya habían transcurrido más de **TRES AÑOS** después de adquirido el inmueble y aún, a pesar de las solicitudes interpuestas ante los Órganos de Administración del **EDIFICIO SINAI PH** no le habían informado a mi mandante el monto supuestamente adeudado por el anterior propietario del apartamento 304.

El **31 de octubre de 2019**, la administradora, Sra. **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA**, dando respuesta a otro Derecho de Petición interpuesto por mi mandante, indica:

3. Frente a su petición número tres le informo que remití su Derecho de petición al Abogado Alberto De Jesús Cubillos San Miguel, para que responda a su petición pues él es el competente para resolver este punto.

Petición que nuevamente no fue resuelta, pues ni el aludido abogado ni la administradora la respondieron.

En Reporte de la Revisoría Fiscal, Sra. Luz Marina Rodríguez de fecha agosto 1 de 2019 dirigida a la Asamblea General Extraordinaria del Edificio Sinaí, se evidencia el desorden contable de la administración.

Es tan solo, mediante comunicación de **septiembre de 2021** al dar contestación a un Derecho de Petición elevado por mi mandante el 20 de abril de 2021, que la administradora informa sobre el proceso que cursa en este Despacho.



Lo anterior, en virtud de lo ordenado por el fallo calendado el 21 de septiembre de 2021 proferido por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.** en curso de la acción de Tutela No. 2021-00184 instaurada.

De lo expuesto, se puede concluir que, ante la **FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA SUPUESTA DEUDA** adquirida antes del 4 de noviembre de 2014 y además la **AUSENCIA DE LA CONSTITUCIÓN EN MORA DE ESTA**, a mi mandante, como **DEUDOR SOLIDARIO**, en virtud de la adquisición del inmueble, **NO** hay lugar a **RECONOCER** una obligación de la cual no hay veracidad y certeza total, por ende, **INEXISTENTE**.

En conclusión, hay lugar a declarar la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN RELACIÓN CON LAS EXPENSAS DE ADMINISTRACIÓN CAUSADAS ANTES DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014**.

2. FALTA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La presentación de la demanda se erige, para el computo de términos que ha de llevarse, como una interrupción civil al fenómeno prescriptivo el mismo que regula el artículo 94 de la Código General del Proceso, figura que opera siempre y cuando la notificación se efectuó al extremo demandado dentro del término, en este evento, de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de las providencias (auto de mandamiento de pago) por estado o personalmente.

La Honorable Corte Constitucional respecto de la prescripción de la acción ejecutiva y su interrupción se pronunció en los siguientes términos:



El Código Civil establece la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones y las acciones. La ley fija varios términos de prescripción según se trate de acciones ejecutivas o acciones ordinarias. Para el caso de las acciones ejecutivas el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, establece el término de prescripción de cinco años.

El mismo estatuto civil determina que la prescripción extintiva de las acciones puede interrumpirse natural o civilmente. Según el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación y se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

El Código General del Proceso regula en detalle la interrupción civil de la prescripción. Al respecto, el artículo 94 del Código mencionado establece lo siguiente:

(i) "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

ii) Si la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago no se realiza dentro del término de un año, la interrupción de la prescripción solo se producirá con la notificación al demandado".*

Para el caso que nos ocupa el mandamiento de pago fue librado el **13 de julio de 2020** y notificado por estado el día **28 de julio de 2020**, momento en el cual contaba la parte actora con el término de un (1) año, para notificar a mi mandante, Sr. **JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ**, hecho que no **cumplió**, en cuanto fue notificado en debida forma y esto por solicitud de la suscrita, hasta el **día 15 de octubre de 2021**, es decir transcurrido más de **catorce meses** después de librado el mandamiento de pago.

Así las cosas, en el presente caso, la presentación de la demanda NO originó la **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**.

* Corte Constitucional, Sentencia T-154/19, abril 04 de 2019, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



3. PRESCRIPCIÓN

Derivado de lo anterior y ante la **FALTA DE INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** con la presentación de la demandada, la misma deberá operar desde la fecha de la notificación personal efectuada a mi mandante, esto es **15 OCTUBRE DE 2021**, fecha en la cual el Juzgado remitió por correo electrónico a la suscrita, el acta de notificación personal, las providencias a notificar: mandamiento de pago y auto que decretó las medidas cautelares y la demanda con sus anexos.

Las obligaciones de cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses contenidas en el Certificado expedido por el Administrador, constituyen un título ejecutivo, según lo establece el artículo 48 de la Ley 675 del 2001 y al tenor de lo normado en el artículo 2536 del Código Civil, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, y de acuerdo al artículo 2535 del Código Civil, el término de prescripción se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, es decir, desde la fecha en que venció el plazo para pagarse.

Así las cosas, y sin reconocer obligaciones adquiridas antes de la compra del inmueble, esto es **4 DE NOVIEMBRE DE 2014**, para el caso que nos atañe, las cuotas de ordinarias y extraordinarias, excedentes dejados de pagar, aumento de cuotas, intereses, retroactivos, en general cualquier tipo de erogación del período comprendido entre **ENERO DE 2010 A 15 DE OCTUBRE 2016** contentivas en las pretensiones de los numerales del **01 al 88**, deben ser



sometidas al fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**, por ende, no hay lugar a su cobro.

Por las razones expuestas, señor Juez le ruego declarar la **PRESCRIPCIÓN** de las obligaciones contenidas en los precitados numerales **del 01 al 88**.

4. OBLIGACIONES PAGADAS

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a las obligaciones contenidas en los numerales **del 65 al 128** que comprenden los períodos de noviembre de 2014 a diciembre de 2015, de enero de 2016 al diciembre 2016, de enero de 2017 a diciembre de 2017, de enero de 2018 a diciembre de 2018 y enero de 2019 a diciembre de 2019, los períodos causados después de la radicación de la demanda las expensas de administración se encuentran canceladas oportunamente, por ende, no hay lugar a cobro de intereses de mora, para lo cual se aportan los respectivos soportes de pago.

Mi representado ha pagado las cuotas de administración desde la compra del inmueble, esto es **4 DE NOVIEMBRE DE 2014**, los comprobantes de tales pagos se allegan como prueba.

5. BUENA FE

De lo expuesto se puede establecer la buena fe de mi representado, quien siempre ha tenido la intención de cumplir con las obligaciones adquiridas por él con la administración, desde la fecha en que adquirió el inmueble, esto es **4 DE NOVIEMBRE DE 2014**.



Por ello, mi mandante indica que de demostrarse que se adeuda alguna suma por concepto de cuotas extraordinarias, excedentes de las cuotas ordinarias, procederá a pagar lo adeudado, sin lugar a interés moratorios, por todas las razones expuestas en las excepciones propuestas.

IV. PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERA: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas en contra del ejecutado, emitiendo las comunicaciones del caso.

CUARTA: Condenar en las costas del proceso y agencias en derecho a la contraparte.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como prueba los documentos que se relacionan a continuación:

A) DOCUMENTALES

1. Querrela de fecha 9 de enero del 2015 presentada por el Sr. JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ LÓPEZ por perturbación a la propiedad por parte de la administradora.
2. Derecho de petición dirigido a la Sra. ISABEL BARAJAS, Revisora Fiscal del Edificio Sinai PH, Sra. Isabel Barajas, recibido el 12 de mayo de 2016.



3. Respuesta al precitado Derecho de Petición por parte de la administradora, Sra. BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA, fechada el 31 de mayo de 2016.
4. Contestación del Consejo de Administración del Edificio Sinai P.H. de fecha Diciembre 07 de 2017, dando respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el arrendatario del apartamento, Sr. Pedro López.
5. Respuesta de fecha 31 de octubre de 2019 a Derecho de Petición de fecha 20 noviembre por parte de la administradora BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA.
6. Reporte de la Revisoría Fiscal, Sra. Luz Marina Rodríguez de fecha agosto 1 de 2019 dirigida a la Asamblea General Extraordinaria del Edificio Sinai, en donde se evidencia el desorden contable de la administración.
7. Fallo calendado el 21 de septiembre de 2021 proferido por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.** en curso de la acción de Tutela No. 2021-00184 instaurado de tutela.
8. Respuesta de la administradora del Edificio Sinai PH., BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA, de fecha 30 de septiembre de 2021 al derecho de petición de 20 de abril de 2021.
9. Relación de pagos de la administración del apto 304 del período comprendido de noviembre de 2014 a diciembre de 2015 con sus respectivos comprobantes de pago.
10. Relación de pago de la administración del apto 304 del período comprendido de enero de 2016 a diciembre de 2016, con sus respectivos comprobantes de pago.
11. Relación de pago de la administración del apto 304 del período comprendido de enero de 2017 a diciembre de 2017 con sus respectivos comprobantes de pago.



12. Relación de pago de la administración del apto 304 del período comprendido de enero de 2018 a diciembre de 2018 con sus respectivos comprobantes de pago.
13. Relación de pago de la administración del apto 304 del período comprendido de enero de 2019 a diciembre de 2019 con sus respectivos comprobantes de pago.
14. Relación de pago de la administración del apto 304 del período comprendido de enero de 2020 a diciembre de 2020 con sus respectivos comprobantes de pago.
15. Relación de pago de la administración del apto 304 del período comprendido de enero de 2021 a septiembre 2021 con sus respectivos comprobantes de pago.
16. Comprobante de pago de octubre de 2021.

B) INTERROGATORIO DE PARTE. Fijar fecha y hora para que la administradora, Sra. **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA**, en calidad de representante legal del **EDIFICIO SINAI PH.**, absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

C) SOLICITUD A LA ADMINISTRACIÓN. Solicitar a la administradora legal del **EDIFICIO SINAI PH.**, Sra. **BLANCA ALCIRA BOCANEGRA POVEDA**, que certifique el valor de las cuotas ordinarias de administración y el descuento por pronto pago del período comprendido entre enero de 2016 y febrero de 2021.

VI. ANEXOS

Se anexan todos y cada uno de los documentos enunciados en el acápite de pruebas.



VII. NOTIFICACIONES

MI PODERDANTE:

Dirección: Cra. 9 No. 15-21 Of. 304
Edificio Sinai P.H. - Bogotá D.C.

E-mail: andreslopez2123@gmail.com

LA SUSCRITA:

Dirección: Cra. 9 No. 13-13 Of. 206
C.C. El Fundador - Bogotá D.C.

E-mail: abogadoscyp2@gmail.com

Celular: 3017117037

Del señor Juez, atentamente,

BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS

C.C. No. 52.430.599 de Bogotá D.C.

T.P. No. 260.177 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1947

A propósito de lo solicitado por la gestora judicial del extremo demandado en el escrito que antecede, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 599, inciso 4° del Código General del Proceso y dentro de los quince días siguientes a la notificación de este proveído, preste caución por la suma de \$2'300.000.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez
(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

37

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0085** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **18 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 38	\$500.000
NOTIFICACIONES fl.	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$500.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 1 FEB 2022

con liquidación costas


Tatiana Catherine Buitrago Páez
Secretaría



40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0085

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022....
Por anotación en Estado No. W de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0115

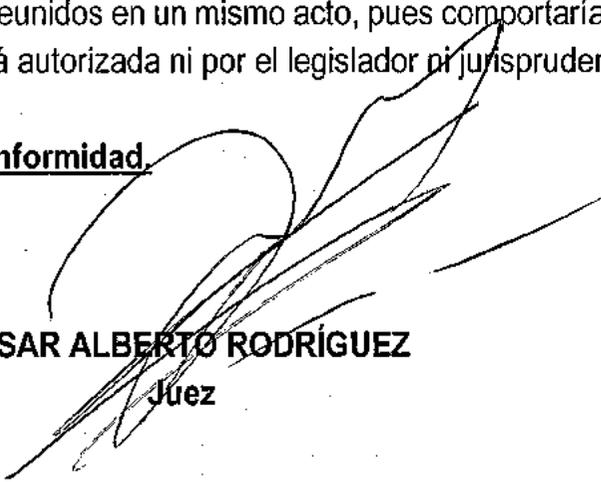
La diligencia de notificación enviada por la actora al correo electrónico denunciado como del demandado **Marcelo Bernate Trujillo**, no puede ser tenida en cuenta por este Despacho en la medida que en el formato respectivo se mencionó lo siguiente en su encabezado: "**NOTIFICACIÓN POR AVISO**", vislumbrándose varias inconsistencias que tendrán que ser enmendadas de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso, como pasa a exponerse.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que se trata de un aviso, cuando ésta se encuentra prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, y enseguida hacerse referencia al Decreto 806 de 2020, pues en el contenido de la misma se lo menciona, refiende incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos; aunado a que para enviarse el aviso debe ineludiblemente remitirse en primera instancia la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada ni por el legislador ni jurisprudencialmente.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

48

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 – 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-0124** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **18 de enero de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 47	\$900.000
NOTIFICACIONES fl.24 y 29	\$13.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$913.000


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

1 FEB 2022

El Despacho

con liquidación costos



Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0124

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19 - 65, Piso 11, Edificio Camacol, Bogotá, D.C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo No. 2020-00125** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia **09 de noviembre de 2021** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO fl. 68	\$250.000
NOTIFICACIONES	
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO fl.5 c.2	\$37.500
CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	
ARANCEL JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$287.500


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
Secretaria

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho 1 FEB 2022

con liquidación costas


Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0125

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del código General del proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, febrero 16 de 2022.

Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

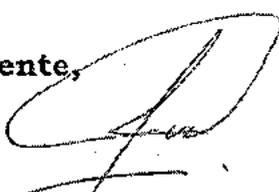
Señores
JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ
Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo 2020-0141
Demandante: MARTHA BEATRIZ GARCÍA SILVA
Demandado: Jorge Cortes Rojas
Carlos Jair Cortes Sosa

Apreciados señores,

Jorge Cortes Rojas en calidad de demandado en el proceso de referencia, me permito informar que con fecha 25 de octubre del año en curso, efectué consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por valor de \$600.000.00, para completar la totalidad de lo adeudado a la señora Martha Beatriz García Silva, suma que debe reposar en el banco en mención.

Por lo anterior, quedamos a paz y salvo por todo concepto.

Cordialmente,

JORGE CORTES ROJAS
c.c. 19.175.079
cel: 300 449 5090



Proceso Ejecutivo 2020- 0141

j.cortesr@hotmail.com <j.cortesr@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 13:30

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vilma.gi@gmail.com <vilma.gi@gmail.com>

Enviado desde Outlook Email App para Android

----- Mensaje reenviado -----

De: Web Center web.centerpapeleria@gmail.com

Para: j.cortesr@hotmail.com

Fecha: martes, 14 diciembre 2021, 00:48PM -05:00

Asunto: CARTA JUZGADO 13

 Libre de virus. www.avast.com

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho 4 FEB 2022

Solicitud de entrega
de título

Tatiana Katherine Buitrago Páez

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de la
Restitución	
Radicación:	2020-0141

Incorpórese a los autos la anterior comunicación aportada por el demandado Jorge Cortes Rojas y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines legales a que haya lugar.

Por secretaría, entréguese al extremo demandante los dineros que se encuentren consignados en este asunto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0154

Toda vez que es procedente lo que la apoderada de la parte aquí ejecutante solicita en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 7 de febrero de 2022, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.**
2. **Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.**
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de 2022.
Por anotación en Estado No. 11 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**